

**SECRETARIA.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso RAD. 707134089001-2018-00281-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando emplazar a los herederos determinados por desconocer sus domicilios. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, junio nueve (09) de 2023.

**Lilibet Orozco Aguas**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE**

---

**San Onofre, Sucre, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN LEY 1561 DE 2012**

**DEMANDANTE: YERLI YANETH YENERIS RUÍZ**

**DEMANDADO: ANSELMO JULIO ANAYA**

**RADICADO: 707134089001-2018-00281**

Vista la constancia secretarial que antecede, se debe indicar que el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

En este orden si bien es cierto, la parte demandante por intermedio de su apoderado envió comunicación para la notificación por aviso, se observa con ello que se obvia, que la notificación personal es principal y que en caso no poder realizarse esta se debe llevar a cabo la por aviso, tal como se hizo, pero en un orden que no resulta procedente y sin justificación, en tal sentido, al no agotarse las correspondientes notificaciones no se puede acceder a la solicitud de emplazamiento de las demandadas.

Por ello, se ordena a la parte demandante para que lleve a cabo en debida forma la notificación personal y en caso de no contar con dirección de residencia o contar con dudas si las mismas residen en la calle 13 No 34-12 de este municipio, deberá ser clara y solicitar el correspondiente emplazamiento.

En cuanto a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la señora Luzmila Julio Berrio, el artículo 301 nos dice que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Negrillas fuera del texto)

De caras al memorial presentado por la señora Luzmila Julio Berrio, debe sentar el suscrito que no se cumple con las exigencias en cita, pues la demanda en su escrito no manifiesta conocer de la demanda ni algo parecido, es así, que, al no cumplirse con los requisitos en cita, el despacho declarará improcedente la solicitud.

Finalmente, se observa dentro del expediente que existen memoriales del señor Adalberto Julio Berrio, según él hijo mayor del señor Anselmo Julio Anaya, quien tiene derecho de comparecer al proceso y de ser notificado para ejercer sus derechos; en este orden de ideas se observa que mediante audiencia llevada a cabo el día 31 de octubre del año 2022, se advirtió de la muerte del demandado, en consideración a ello se ordenó la notificación personal de los herederos determinados de este que serían las señoras LUZMILA, OLGA Y ROSALBA JULIO BERRIO, tal como lo señala la demandante.

Ahora bien, en este punto interviene el señor Adalberto Julio Berrio quien manifiesta tener interés para actuar por ser hijo mayor del demandado, en este punto debe señalar este funcionario que si bien es cierto con el escrito no se aportó documento alguno con el cual acredite del grado de parentesco con el demandante hoy fallecido, y de ahí establecer la legitimación por pasiva para actuar, no es menos cierto, que este podría ser vinculado al proceso como un Litis consorte necesario, pues resultaría afectado con las resultas del proceso.

Al respecto señala el art. 61 del Código General del Proceso establece: ***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”*

A su vez, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*, disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P., es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado.

Es así entonces, que deberá integrarse al proceso al señor Adalberto Julio Berrio, como Litis consorte necesario, debiéndose de notificarse a este de la demanda como a las demás partes dentro del proceso para que ejerza sus derechos, para ello se ordena a la parte demandante correr traslado de la demanda al correo electrónico dado por este [adalbertojulioberrio@gmail.com](mailto:adalbertojulioberrio@gmail.com) y aportar las correspondientes constancias.

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Niéguese las solicitudes de emplazamiento y de notificación por conducta concluyente por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Vincular como Litis consorte necesario al señor Adalberto Julio Berrio, para ello, se deberá de notificar conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**